

NIFBdM B-15

CONVERSIÓN DE MONEDAS EXTRANJERAS

OBJETIVO

Establecer los criterios para el reconocimiento de las transacciones en moneda extranjera en los estados financieros del Banco y la conversión de su información financiera a una moneda de informe diferente a su moneda de registro. Asimismo, se establecen criterios de presentación y revelación. 1

Esta NIFBdM no es aplicable para: 2

- a) El reconocimiento de las transacciones y de la conversión de los saldos en moneda extranjera relacionados con instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura, los cuales se reconocen conforme a NIFBdM C-10, *Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura*; y
- b) La información complementaria presentada en una moneda diferente a la moneda de informe.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Los términos que se listan a continuación se utilizan en esta NIFBdM con los significados que se especifican en el Glosario de las NIFBdM: 3

- a) *Fluctuación cambiaria o diferencia en cambios.*
- b) *Moneda de informe.*
- c) *Moneda de registro.*
- d) *Moneda extranjera.*
- e) *Partidas monetarias.*
- f) *Partidas no monetarias.*
- g) *Tipo de cambio.*
- h) *Tipo de cambio de cierre.*
- i) *Tipo de cambio histórico.*
- j) *Tipo de cambio pactado.*
- k) Transacción en moneda extranjera
- l) *Valor razonable.*

TIPO DE CAMBIO

Para el proceso de conversión a dólares americanos de las transacciones y saldos denominados en una moneda extranjera distintas a éste, deben utilizarse los tipos de cambio de cierre del día que el Banco observe en mercados financieros. 4

Para el proceso de conversión a la moneda de informe, tanto del equivalente a dólar americano al que se refiere el párrafo anterior, como de las transacciones y 5

saldos denominados en dólares americanos, el Banco debe utilizar el tipo de cambio FIX del propio día en que éste se determina.¹

TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA

- Entre las transacciones en moneda extranjera se incluyen aquéllas en que el Banco: 6
- a) Compra o vende bienes o servicios cuyo precio se denomina en una moneda extranjera;
 - b) Presta o toma prestados fondos, si los importes correspondientes se establecen a cobrar o pagar en una moneda extranjera; o
 - c) Adquiere o dispone de activos, o bien, incurre, transfiere o liquida pasivos, siempre que estas transacciones se hayan denominado en moneda extranjera.

VALUACIÓN INICIAL

Las partidas no monetarias de las transacciones en moneda extranjera deben valuarse en la moneda de informe aplicando el tipo de cambio pactado en la transacción, o en su ausencia, aplicando el tipo de cambio histórico de la fecha de la transacción. Las partidas monetarias denominadas en moneda extranjera de las transacciones en moneda extranjera deben valuarse en la moneda de registro y su conversión inicial a la moneda de informe, se efectuará aplicando el tipo de cambio pactado en la transacción, o en su ausencia, aplicando el tipo de cambio histórico de la fecha de la transacción. 7

La fecha de una transacción es aquélla en la cual dicha operación se devenga y cumple las condiciones para su reconocimiento de acuerdo con las NIFBdM particulares. 8

VALUACIÓN POSTERIOR Y CRITERIOS DE CONVERSIÓN

A la fecha de cierre de los estados financieros, los saldos de las partidas monetarias denominados en moneda extranjera o en alguna otra medida de intercambio, tal como las Unidades de Inversión (UDI) o los Derechos Especiales de Giro (DEG), deben convertirse a la moneda de informe utilizando el tipo de cambio de cierre a esa fecha. Asimismo, a la fecha de realización (cobro o pago) de las transacciones en moneda extranjera o en alguna otra unidad de intercambio, estas deben convertirse al tipo de cambio histórico de la fecha de realización. De estos procedimientos surgen diferencias en cambios debido a que normalmente el tipo de cambio de cierre tiene variaciones con respecto al del día anterior o bien, con relación al tipo de cambio pactado en la transacción. Por lo que respecta a las partidas no monetarias, estas deben mantenerse al tipo de cambio histórico, según fueron valuadas inicialmente. 9

¹ El tipo de cambio FIX es determinado cada día hábil bancario por Banco de México con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente, el cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un día hábil bancario después de la fecha de determinación y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos liquidables en la República Mexicana al día siguiente de la publicación en el DOF.

CRITERIOS DE PRESENTACIÓN

Atendiendo a su origen, las diferencias en cambios determinadas con base en el párrafo anterior deben presentarse en el estado de resultados, conforme a lo siguiente: 10

- a) Los resultados obtenidos por la diferencia en cambios resultante de la conversión de las transacciones en moneda extranjera, en las que se utilizan diferentes tipos de cambio, se presentarán como parte integrante de los ingresos financieros, conjuntamente con los resultados por fluctuación cambiaria, obtenidos por la conversión a dólar americano de los saldos denominados en monedas extranjeras distintas a éste; y
- b) Los resultados por fluctuación cambiaria, derivados del proceso de conversión a la moneda de informe, tanto de los saldos en moneda extranjera equivalentes a dólar americano y de los denominados en dólar americano, se presentarán dentro del estado de resultado integral en el rubro resultado por conversión en posiciones en divisas.

CRITERIOS DE REVELACIÓN

En las notas a los estados financieros debe revelarse información acerca de lo siguiente: 11

- a) Las monedas de registro y la de informe;
- b) La denominación y el monto de la posición neta de los activos y pasivos monetarios en monedas extranjeras que conforman los saldos derivados de las transacciones en moneda extranjera, expresándolos en la moneda de informe;
- c) Los tipos de cambio de cierre utilizados para la elaboración del balance general; y
- d) Cualquier restricción cambiaria o de otro tipo en relación con las monedas extranjeras involucradas en los estados financieros.

En caso de que existan fluctuaciones cambiarias que a su vez estén afectadas por el valor razonable de los instrumentos financieros que sirvan de coberturas, deben atenderse a las revelaciones establecidas en la NIFBdM C-10, *Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura*. 12

VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta NIFBdM entran en vigor a partir del ejercicio que inicie el 1º de enero de 2024 y dejan sin efecto a la NIFBdM B-15, *Conversión de monedas extranjeras*, que fue establecida por el Banco el 1º de enero de 2022. 13